



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-086/2021-P-3

RECURRENTES: C. ***** , EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación radicado bajo el número **REC-086/2021-P-3**, interpuesto por la C. ***** , por propio derecho, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, por medio del cual **se tuvo por no admitida la prueba pericial en materias de caligrafía, documentoscopia y grafometría** ofrecida, dictado dentro del expediente número **130/2017-S-E** (antes **092/2016-S-3**), por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, Dirección General de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la citada secretaría, y Dirección General del Registro Civil del Estado, señalando como acto impugnado el siguiente:

“DESTITUCION(SIC) que se me hace mediante Sentencia(sic) de la resolución del Procedimiento(sic) Administrativo(sic) número *** (sic) de fecha 24(sic) de Diciembre(sic) de 2015, y que tuve conocimiento de manera verbal el día 31 de**

Diciembre(sic) de 2015 mismo que me fue debidamente notificado el día 8 de Enero(sic) de 2016 momento en que tengo conocimiento de dicha destitución de mis actividades que venía desempeñando en mi carácter de OFICIAL NUMERO(sic) 03 DE REGISTRO CIVIL, dependiente de la **SECRETARIA(sic) DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, por las razones que se abundarán de manera indivisible en el presente recurso(sic).

Señalo como acto reclamado el ilegal e inconstitucional supuesto procedimiento de Responsabilidad(sic) Administrativa(sic) seguido en mi contra, radicado bajo el número de expediente ***** (sic), así como también la resolución definitiva emitida en fecha 24(sic) de Diciembre(sic) de 2015, del cual tengo conocimiento de manera verbal el día 31 de Diciembre(sic) de 2015 y que me fue notificado el día 8 de enero de 2016 dictada en el mismo procedimiento, seguido en mi contra, en el cual trasgredieron(sic) las(sic) mis garantías(sic) individuales prevista(sic) en el(sic) artículo(sic) 14, 16 y 17 de la Constitución General(sic) de la República.”

2

2.- Mediante auto de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis, la **Tercera** Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó por turno conocer del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **092/2016-S-3**, **admitió** a trámite la demanda en los términos planteados y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas antes referidas para que formularan la contestación correspondiente dentro del término legal, asimismo, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora, finalmente, se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

3.- A través del distinto auto de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, se tuvieron por formuladas las contestaciones de demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, así como por ofrecidas las pruebas señaladas en los oficios conducentes, por lo que se ordenó correr el traslado respectivo a la parte actora a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de ley.

4.- Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, radicó para su conocimiento, los autos del citado juicio **092/2016-S-3**, aceptando la competencia por razón de materia para conocer del asunto remitido por la **Tercera** Sala Unitaria, y asignándole el nuevo número de expediente **130/2017-S-E**.

5.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte actora respecto de los oficios de contestación de demanda, en los términos del escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, asimismo, advirtiendo que la



demandante ofreció la **prueba pericial en materias de caligrafía, documentoscopia y grafometría**, sin que señalara con exactitud, cuál es el documento sobre el cual se debería realizar tal prueba, se le requirió para que en el término legal de cinco días hábiles, aclarará con exactitud cuál es la documental que pretende objetar con el ofrecimiento de la citada prueba, apercibida que de no hacerlo se le tendría por no admitida la misma.

6.- Por auto de fecha **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído antes detallado y se **tuvo por no admitida la prueba pericial en materias de caligrafía, documentoscopia y grafometría**, habida cuenta que la parte actora fue omisa en desahogar el requerimiento que le fue formulado.

7.- Inconforme con el proveído anterior, mediante escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior hasta el veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

8.- Mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, radicándolo bajo el toca **REC-086/2021-P-3**, y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

9.- A través de proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se declaró precluido el derecho de las autoridades demandadas para realizar manifestaciones en torno al recurso de reclamación planteado, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, siendo recibido el día siete de septiembre de dos mil veintiuno en la citada ponencia, para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que la recurrente se inconforma del **auto** de fecha **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, por medio del cual **se tuvo por no admitida la prueba pericial en materias de caligrafía, documentoscopia y grafometría ofrecida por ésta.**

4

Así también se desprende de autos (foja 354 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **veinte de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **cinco días** hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintidós al veintiocho del mismo mes y año¹**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del único agravio de reclamación hecho valer por la parte actora ahora recurrente, a través del cual medularmente sostiene lo siguiente:

- Que es ilegal el acuerdo combatido, a través del cual, la Sala *a quo* determinó desechar la prueba pericial en materias de caligrafía, documentoscopia y grafometría, siendo que claramente se advierte que desde el escrito de réplica presentado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (en su párrafo tercero), objetó en cuanto a la autenticidad, firma, alcance y valor probatorio, “un supuesto oficio” que obra en el expediente

¹ Descontándose de dicho cómputo los días veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

***** , que giró la Directora General del Registro Civil, donde se informó a la actora que “no realizaba(sic) registros o anotaciones”, es decir, por medio del cual se le imputaron presuntas irregularidades, documental que indicó, nunca se le notificó, razón por la cual ofreció la prueba pericial en las materias anteriormente citadas, pero la Sala Especializada no la admitió porque no se aclaró conforme a lo requerido, siendo que su deber era admitir la prueba, en atención a la objeción formulada y porque de no hacerlo se dejaría en estado de indefensión a la actora.

- Que además, la prueba pericial se ofreció en tiempo y forma conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y, en ese sentido, es ilegal el auto recurrido, debido a que en el escrito de réplica indicó que la documental sobre la que versaría la prueba y que la Sala pidió aclarar, se trataba de un oficio el cual nunca le fue notificado, desconociendo plenamente su contenido, por lo cual no pudo especificar de cuál se trataba, pero que se encuentra agregado en el expediente administrativo ***** y, el perito sería el encargado de identificarlo para su análisis y emisión del dictamen pericial.
- Que en ese sentido, se debió admitir la prueba pericial, pues además es un medio probatorio admisible conforme a los artículos 243, fracciones III y IV, y 245, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, mismos que disponen los medios de prueba que las partes pueden ofrecer para la demostración de los hechos.

Al respecto, las **autoridades demandadas** fueron omisas en desahogar la vista en torno al recurso de reclamación que en esta vía se resuelve, por lo que por auto de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que son **infundados por insuficientes** los argumentos de reclamación planteados por la parte actora antes sintetizados, siendo procedente **confirmar** el auto recurrido, por las consideraciones siguientes:

Para dar claridad al presente fallo, es preciso reiterar, como se expuso en el resultando **6** de este fallo, que en el juicio de origen **130/2017-S-E** (antes **092/2016-S-3**), mediante **auto de cinco de agosto de dos mil diecinueve**, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso proveído de cuatro de junio de dos mil dieciocho y **tuvo por no admitida la prueba pericial en materias de caligrafía, documentoscopia y**

grafometría que ofreció la actora, habida cuenta que ésta fue omisa en desahogar el requerimiento que le fue formulado en dicho auto, a fin de aclarar con exactitud cuál es la documental que pretendía objetar con el ofrecimiento de la citada prueba pericial (folio 351 del duplicado del expediente principal).

A mayor abundamiento, mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (folio 344 del duplicado del expediente principal), la parte actora desahogó la vista que se le otorgó respecto de los oficios de contestación de demanda, y, en la parte conducente ofreció la **prueba pericial en materias de caligrafía, documentoscopia y grafometría**, sin que a decir de la Sala, señalara con exactitud cuál era el documento sobre el cual se debería realizar la prueba, razón por la cual, la Sala *a quo*, a través del auto de **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, requirió a la demandante para que en el término legal de cinco días hábiles, aclarará con exactitud cuál era la documental que pretendía objetar con el ofrecimiento de la citada prueba pericial, apercibida que de no hacerlo se le tendría por no admitida la citada prueba; no obstante lo anterior, la ahora recurrente fue totalmente omisa en atender tal requerimiento, motivo por el que la Sala hizo efectivo el apercibimiento decretado y tuvo por no admitida la prueba (folios 344 y 347 del duplicado del expediente principal).

6

Precisado lo anterior, resulta necesario para resolver la *litis* propuesta, analizar el contenido de los artículos 63, 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, pero aplicable al juicio de origen, así como los distintos 240, 243, 245, 274 y 275 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 30, primer párrafo, de la misma ley en cita², los cuales establecen lo siguiente:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“Artículo 63.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte.

Los peritos deberán acreditar que cuentan con título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que verse la prueba, en los casos que la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Si la profesión o el arte no estuvieren legalmente reglamentados; o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas

² “Artículo 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco.”

cualesquiera personas entendidas en la materia de que se trate, aun cuando no tengan título.

(...)

Artículo 76.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad, mediante absoluciones de posiciones. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Magistrado ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

Artículo 77.- La Sala podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento.

Cuando los objetos o documentos sobre los cuales debe versar la prueba pericial estén en poder del demandado o de cualquier otra persona, se les requerirá para que los pongan a la vista del perito de las partes, a fin de que puedan rendir su dictamen.”

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco

“**Artículo 240.-**

Carga de la prueba.

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

7

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

(...)

Artículo 243.-

Medios de prueba.

Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador. En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

I.- Confesión;

II.- Declaración de las partes;

III.- Documentos públicos y privados;

IV.- Dictámenes periciales;

V.- Inspección judicial;

VI.- Testimonios;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, casete, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; y

VIII.- Informes de autoridades.

(...)

Artículo 245.- Requisitos del ofrecimiento.

Las pruebas deberán ser ofrecidas en relación con los hechos que se pretendan demostrar, de los escritos con los que se fija el debate. Las que no reúnan éste requisito serán desechadas.

En el ofrecimiento de pruebas deberá, además, observarse lo siguiente:

I.- El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en forma especial para cada medio de prueba; y

II.- Los documentos y pruebas que se acompañen con los escritos que fijan el debate, serán tomados en cuenta aunque las partes no los ofrezcan dentro del periodo probatorio.

Las pruebas se recibirán siempre con citación de la parte contraria y de acuerdo con las reglas que para cada una de ellas se establecen en los capítulos siguientes.

(...)

Artículo 274.- Impugnación de falsedad de documentos.

Las partes podrán impugnar la falsedad o la inexactitud de los documentos públicos o privados exhibidos en el proceso, desde la contestación a la demanda y hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas, salvo que se trate de documentos que se admitan con posterioridad, pues en este supuesto el interesado podrá formular su impugnación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene su admisión.

Para que se pueda dar curso a la impugnación, el interesado deberá satisfacer necesariamente los siguientes requisitos:

I.- Expresará con toda **precisión** los motivos o causas en los que se base para sostener que el **documento** es falso o inexacto;

II.- Ofrecerá las pruebas con las que pretenda demostrar los motivos o causas de la falsedad o la inexactitud del documento, entre las cuales deberá incluir en todo caso, la pericial;

III.- Precisará el archivo o protocolo del que provenga el documento impugnado, para que pueda hacerse el cotejo correspondiente; o en su defecto, señalará los documentos indubitables para que el mismo se practique. En caso de que el impugnador cumpla con estos requisitos, el Juez ordenará que se tramite en forma incidental la impugnación.

IV.- El cotejo será practicado por el secretario o funcionario que designe el juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo o local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y hará saber previamente el día y la hora, salvo que el juzgador lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas. El cotejo podrá también hacerlo el juzgador por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto; y

V.- El juzgador apreciará el valor probatorio del documento impugnado en la sentencia definitiva que dicte dentro del proceso principal, pero sin hacer ninguna declaración sobre su autenticidad o falsedad. Sin embargo, cuando el documento cuya autenticidad o exactitud se

impugne sea esencial para la decisión sobre el litigio, el juzgador deberá ordenar la suspensión del proceso conforme a lo que disponen los artículos 147, fracción I, y 148.

Capítulo VIII Prueba Pericial

Artículo 275.-

Procedencia.

Será admisible la prueba pericial cuando los puntos o cuestiones materia de la misma, requieran el auxilio de peritos o expertos con conocimiento o especial competencia técnica en alguna ciencia, arte o industria. El juzgador, aunque no lo pidan las partes, podrá hacerse asistir por uno o más peritos, cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de puntos o cuestiones de litigio, o para el cumplimiento de actos que no esté en condiciones de apreciar por sí mismo.

(...)"

(El énfasis es nuestro)

De la interpretación armónica de los preceptos antes transcritos se obtiene que en los juicios contencioso administrativos son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la confesión mediante absolución de posiciones a cargo de las autoridades.

Luego, que las partes en el juicio contencioso administrativo deberán ofrecer sus pruebas dentro de los diez días anteriores a la fecha señalada para la celebración de la audiencia final, **con excepción de la inspeccional y la pericial, las cuales deberán ofrecerse antes de los quince días**, ello con la finalidad de que previo a la celebración de la mencionada audiencia, siempre y cuando hayan sido ofrecidas en tiempo, la Salas se encuentren en posibilidad de ordenar a la brevedad necesaria su desahogo.

Por otro lado, que las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, teniendo además la libertad para ofrecer como medios de prueba, todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador, entre ellos, la pericial.

Además, que en el caso que alguna de las partes impugne la falsedad o la inexactitud de documentos públicos o privados exhibidos en el juicio, deberá satisfacer necesariamente los siguientes requisitos: **I)** expresar con toda precisión los motivos o causas en los que se base para sostener que el documento es falso o inexacto; **II)** ofrecer la prueba para demostrar la

falsedad o la inexactitud del documento, en todo caso, la pericial; **III) precisar el archivo o protocolo** del que provenga el documento impugnado, para que pueda hacerse el cotejo correspondiente, o en su defecto, señalar los documentos indubitables; así, de cumplirse con tales requisitos, el juzgador ordenará el cotejo, realizando la valoración probatoria del documento impugnado en la sentencia definitiva, sin que ello implique hacer declaración sobre su autenticidad o falsedad, siempre y cuando, se insiste, se satisfagan tales requisitos.

Finalmente, que será admisible la prueba pericial cuando los puntos o cuestiones materia de la misma, requieran el auxilio de peritos o expertos con conocimiento o especial competencia técnica en alguna ciencia, arte o industria, y que en el caso que el **objeto** sobre el cual verse la prueba pericial obre en poder de demandante o alguna de las partes, la Sala está facultada para requerir que tal objeto se ponga a la vista, a fin de que se pueda desahogar tal prueba.

10

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que las probanzas se pueden ofrecer en el juicio contencioso administrativo, a pesar de que no se tenga impuesta la carga probatoria, ya que no es limitativo para las partes el derecho a ofrecer pruebas, menos si se toma en cuenta que los medios de convicción se aportan para el proceso y, en virtud de que se adquieren en el juicio para probar el hecho al que se refieren.

Sobre esa guisa, las únicas condiciones es que el medio probatorio ofrecido sea permisible y guarde relación con la *litis* establecida, en razón de la demanda y del acto que haya sido controvertido, pues sería contrario a la materia del proceso, preparar pruebas cuando éstas no denoten esa vinculación o cuando es evidente que su desahogo carecerá de eficacia probatoria respecto de los hechos a probar.

En este orden de ideas, el medio de convicción propuesto debe, en todo caso, referirse al objeto de la prueba, lo cual se determina por las proposiciones de las partes que deben probarse, pues habrá algunas cuestiones que no requieren demostración; lo anterior se complementa con el principio de que sólo requieren demostración los hechos controvertidos y no se admitirá prueba, en ningún caso, sobre los que no son objeto de contradicción.

En tales condiciones, la facultad de que gozan las partes para ofrecer pruebas en el juicio contencioso no es plena, sino que la eficacia de su

ejercicio está sujeta a determinados requisitos, entre los cuales se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos (idoneidad).

De tal forma que si en un caso se ofrece una prueba que no satisfaga esa condición, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla y esperar a su valoración al dictar sentencia, sino desde que se anuncia (según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación), puede y debe desecharla sin esperar a la culminación de su desahogo.

En relación al desechamiento de las pruebas por falta del principio de idoneidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la jurisprudencia **P.J.J. 41/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, de abril de dos mil uno, página 157, cuyo contenido es el siguiente:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.”

El criterio anterior radica en el hecho de que el tiempo de las partes y del propio órgano jurisdiccional no debe perderse en la práctica de medios que, por sí mismos o por su contenido, sean evidentemente inconducentes o no sirvan en absoluto para los fines propuestos, pues de lo contrario se pugnaría con el principio constitucional de justicia pronta, previsto en el artículo 17 constitucional, postergando innecesariamente la solución del asunto.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó claramente los alcances de este criterio, dado que en las consideraciones de la ejecutoria de la cual derivó, se acentuó con especial importancia y en cuanto a la idoneidad de la prueba, que el juzgador debe tener cuidado al decidir sobre la denegación de un elemento probatorio, a fin de no dejar indefenso al oferente, pues tal determinación debe tomarse sólo cuando es claro, patente y sin lugar a dudas que la prueba ofrecida no guarda relación con la controversia o se refiere a hechos que no son objeto de contradicción.

12

En esas condiciones, es claro que el desechamiento de las probanzas deberá estar sustentado en lo evidente e inobjetable que resulte la falta de idoneidad y pertinencia de la prueba, de modo que si no se advierte esa notoriedad, deberá prevalecer la orden de preparación y desahogo, a efecto de que en la sentencia sea donde se decida sobre la eficiencia de la prueba, o en todo caso, su extemporaneidad, a la luz de la *litis* que haya sido fijada en el juicio contencioso administrativo y en relación con las diversas pruebas ofrecidas en el mismo, pues en caso contrario, la posición restrictiva de desahogo que se pudiera asumir podría generar una afectación irreparable al derecho a la defensa adecuada del oferente.

Señalado lo anterior, como se anticipó, se estiman **infundados por insuficientes** los argumentos de reclamación de la parte actora.

En principio, se estiman por una parte **infundados**, toda vez que si bien conforme a las disposiciones normativas antes analizadas, la prueba **pericial en materias de caligrafía, documentoscopia y grafometría** que ofreció la inconforme, sí es uno de los elementos de prueba legalmente permisibles para que las partes acrediten los hechos pretendidos; es el caso que atendiendo a las particularidades del caso, tal como lo sostuvo la Sala *a quo*, ante la omisión total de la demandante de cumplir con el **requerimiento** formulado en el auto de **cuatro de junio de dos mil dieciocho**, para el efecto que aclarara o precisara cuál es el documento sobre el que debía

desahogarse tal prueba, sí resultaba procedente tener por no admitida tal elemento probatorio.

La anterior es así, pues de las constancias de autos se puede advertir, como ya se ha mencionado, que la parte actora, a través de su escrito de desahogo de vista presentado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, objetó en cuanto a su autenticidad, firma, alcance y valor probatorio, “un oficio” que, a su decir, obra en el expediente *********, que giró la Directora General del Registro Civil, donde *presuntamente* se le informó que no realizaba(sic) registros o anotaciones, es decir, por medio del cual se le informaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo referido, siendo que para tal efecto, ofreció la prueba **pericial en materias de caligrafía, documentoscopia y grafometría**, y designó para su desahogo al C. *********, siendo que formuló el cuestionario sobre el cual se rendiría la prueba de trato. Para mayor claridad, se digitaliza la parte conducente del escrito referido (folio 345 del duplicado del expediente principal):

Por otra parte, por cuanto hace al punto 4 y 5 es de decirle que tales apreciaciones son contrarias a la ley y al derecho en razón a que no demuestra con certeza jurídica que la suscrita haya sido la persona

345

que realizó dichos registros y que además de ello lo haya hecho sin el consentimiento de su jefe inmediato, pues como la suscrita misma señala, siempre se le pidió autorización y se le enviaba la documentación respectiva para que la revisara y ellos mismos determinarían si procedía o no, por lo que la suscrita siempre se condujo con rectitud en los procedimientos de registro y no se hacía nada sin consultar al director general del registro civil la [REDACTED] pues ella era la que se encargaba de dar las indicaciones por teléfono o forma verbal y muy pocas veces por escrito ante lo complicado y polémico de los asuntos, por esta razón hasta hoy a la suscrita jamás se me giró ningún oficio donde se me indicara lo contrario, por lo que desde este momento se objeta en cuanto a su autenticidad, firma, alcance y valor probatorio la supuesta orden que dice giro y nunca recibí donde me informaba supuestamente que no se realizaban dichas anotaciones o registros y que según consta en el expediente administrativo número [REDACTED] que hasta este preciso momento y es por eso que hasta este momento la objeto y ofrezco la pericial en las materias de CALIGRAFIA, DOCUMENTOSCOPIA Y GRAFOMETRIA, a cargo del C. [REDACTED] quien deberá de protestar el cargo y responder al siguiente interrogatorio:

- 1.- Que diga el perito sus generales
- 2.- Que diga el perito si del oficio donde se le indicaba a la suscrita que no realizara los registro de actas de nacimiento, se desprende si la firma que se encuentra estampado como de recibido corresponde al puño y letra de la C. [REDACTED]
- 3.- Que diga el perito los métodos y técnicas utilizados para la emisión de su dictamen pericial.
- 4.- Que diga el perito sus conclusiones

Prueba que relaciono con el presente expediente y con el escrito de réplica.

En ese sentido, aun cuando en la especie, la prueba pericial se ofreció ajustándose a la temporalidad prevista en el artículo 63 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, habida cuenta que su ofrecimiento fue con por lo menos quince días previos a la celebración de la audiencia final -siendo que a la fecha de ofrecimiento, incluso a la presente fecha, no hay constancia de que ésta haya sido fijada-, además, la oferente

señaló el nombre del especialista técnico que desahogaría tal prueba y propuso los cuestionamientos sobre los cuales versaría la opinión del especialista; es el caso que ello es insuficiente para revocar el auto combatido.

Ello toda vez que la *auténtica pretensión* de la demandante con el ofrecimiento de la prueba **pericial en materias de caligrafía, documentoscopia y grafometría**, por así reconocerlo *expresamente*, fue cuestionar en cuanto a su autenticidad, firma, contenido y alcance probatorio, una *supuesta documental pública* que obra en el expediente administrativo *********, sin embargo, no señaló los datos específicos de dicho documental (tales como número de oficio, fecha de emisión, número de folio, etcétera), a fin de poder **identificar** debidamente el documento objeto de la prueba y, en todo caso, requerir a las autoridades para que la exhibieran, ante el desconocimiento de la actora de su contenido.

14

Razón por la cual, sí resultaba necesario que la oferente ahora recurrente de manera clara y precisa, identificara con exactitud el documento público que sería materia u objeto de análisis para el desahogo de la prueba pericial ofrecida y ante la omisión de atender el requerimiento que le fue formulado por la Sala *a quo* para tales efectos, se hiciera efectivo el apercibimiento decretado y se tuviera por no admitida dicha prueba pericial, pues conforme a las disposiciones normativas analizadas, es carga procesal de las partes acreditar los hechos en que justifiquen sus pretensiones, mediante los medios probatorios permisibles, y, para el caso que impugnen un documento público o privado, esencialmente deben precisar de qué documento se trata, lo que implica señalar las particularidades del documento que permitan identificarlo, tales como fecha, número de oficio, número de folio, etcétera, así como los motivos en los que basa sus argumentos para considerarlo falso o inexacto, ofrecer la prueba para demostrar tal falsedad o la inexactitud, pudiendo ser la pericial, así como el archivo o protocolo del que provenga el documento impugnado, para que de ser necesario se pueda hacer el cotejo. Pensar lo contrario, implicaría admitir pruebas y preparar su desahogo, a sabiendas que se carece del elemento base u objeto para su pronunciamiento, como en el caso, dado que el documento objeto de la prueba pericial no fue identificado de forma específica por parte de la oferente.

Efectivamente, tal como se advierte de las constancias de autos, la Sala a través del auto de cuatro de junio de dos mil dieciocho, previno a la ahora inconforme para que en el término legal de cinco días hábiles, aclarará



con exactitud, cuál es la documental que pretendía objetar con el ofrecimiento de la citada prueba pericial, lo que se entiende en aras de dar la oportunidad procesal a la ahora recurrente para subsanar la omisión de señalar el documento materia de análisis en la prueba referida y así no vedar su derecho a ofrecer pruebas; no obstante ello, la parte actora fue totalmente omisa en atender tal requerimiento, por lo que se estima acertada la determinación de la *a quo* de hacer efectivo el apercibimiento decretado ante el incumplimiento de la demandante y tener por no ofrecida la prueba pericial mencionada, pues se insiste, atendiendo a que la oferente puso en duda un documento público, necesariamente tenía la obligación procesal de señalar cuál documento en específico era el cuestionado por su falsedad o inexactitud, lo que implica señalar las particularidades del documento que permitan identificarlo, tales como fecha, número de oficio, número de folio, etcétera, para así cumplir con los requisitos que marcan las disposiciones procedimentales, entre otros, el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco.

Sin que sea procedente como lo pretende la actora, considerar que el perito designado de su parte para el desahogo de la prueba de mérito, sea la persona que deba identificar cuál es el documento materia de la prueba, pues en principio, las partes son quienes tienen la obligación procesal de probar los hechos constitutivos de sus acciones o excepciones, siendo que el especialista designado como perito, al no ser parte en el juicio, no está legitimado procesalmente para tales efectos; por lo que se reitera, si la parte actora ofreció su prueba pericial para acreditar que un documento era falso o inexacto, de inicio debió también señalar de qué documento se trata de manera pormenorizada, para dotar de materia el desahogo de la prueba, lo cual se insiste, no realizó.

Por otro lado, también es **infundado** el argumento de la recurrente en torno a que en el escrito de ofrecimiento de la prueba pericial de mérito manifestó que el documento cuestionado no le ha sido notificado y, por ende, lo desconoce, de ahí que no pudo especificar cuál era el documento sobre el que versaría el desahogo de la prueba; pues aun cuando esta juzgadora advierte que la oferente manifestó que nunca recibió el oficio materia de la objeción, ello es insuficiente para los efectos pretendidos y revocar el auto combatido; pues por una parte, se tiene que las autoridades demandadas a través de sus oficios de contestación, ofrecieron y exhibieron como pruebas de su parte, entre otras, la constancias de la totalidad del expediente administrativo número ***** , mismo que esta juzgadora

advierde visible a folios 83 a 243 del duplicado del expediente original, y que es donde la actora señala obra el *supuesto* oficio a través del cual la Directora General del Registro Civil, informó a la accionante que no realizaba(sic) registros o anotaciones, de lo cual se le dio vista, y, por ende, se puso a su disposición mediante auto de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete (folio 334 del duplicado del expediente principal), de ahí que de estimarse necesario, la actora estuvo en posibilidades de consultar las constancias relativas que obran en autos, a fin de cumplir con los requisitos de admisibilidad de la prueba ofrecida, tal como le fue prevenido por la Sala de origen.

16 Por otro lado, en el supuesto sin conceder que efectivamente existiera dicho documento y desconociera su contenido, ello no es suficiente para revocar el auto combatido y admitir la prueba pericial para los efectos pretendidos por la recurrente, pues se insiste, el señalar de manera precisa el documento materia de la prueba, resulta un requisito legal indispensable para la admisibilidad de tal elemento de convicción, a fin de que a su vez, el Magistrado instructor del juicio contencioso administrativo dispusiera de los datos de identificación suficientes para poder, en su caso, requerir se pudiera a la vista tal documento a fin de poder desahogar la prueba ofrecida; pues de lo contrario, la prueba pericial carecería de materia, debido a que los profesionistas expertos no tendrían el objeto (documento público) susceptible de someterse a su análisis, siendo infructuoso su admisión y preparación en detrimento del principio constitucional de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **XXIII.5 K (10a.)**, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, agosto de dos mil diecisiete, registro 2014949, página 3032, que es del rubro y contenido siguiente:

“PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. DESDE SU OFRECIMIENTO, EL OFERENTE DEBE PROPORCIONAR TODOS LOS ELEMENTOS MEDULARES ATINENTES AL OBJETO Y MATERIA DE SU DESAHOGO. El artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina el carácter sumario del juicio de amparo, lo que acoge la ley de la materia al imponer plazos máximos para la celebración de la audiencia constitucional y prever -a manera de excepción- las condiciones para su suspensión o diferimiento, en caso de eventualidades de orden práctico que pudieran surgir en el procedimiento. En ese sentido, el artículo 119 de la Ley de Amparo, que prevé un plazo mínimo de cinco días hábiles anteriores a la audiencia constitucional para que las partes en el juicio de amparo propongan las pruebas que requieren especial preparación, como son la pericial, testimonial y la de inspección judicial, e imponer en

el caso de la prueba pericial, la obligación de proporcionar desde su ofrecimiento, el cuestionario para los peritos, conlleva establecer que desde ese momento, el oferente debe proporcionar todos los elementos medulares atinentes al objeto y materia de su desahogo, a fin de salvaguardar los principios de expeditez e igualdad procesal que rigen en el juicio de amparo; por lo que si la opinión del experto debe recaer sobre documentos, éstos deben proporcionarse junto con el cuestionario al momento del ofrecimiento, pues de lo contrario, se tomaría nugatoria la exigencia de presentar el cuestionario en el plazo indicado, al quedar limitado el derecho de las diversas partes para ampliarlo, por desconocer la materia o sustancia sobre la que recaería la prueba.”

En el mismo orden de ideas, aun en el supuesto no concedido que la parte actora a través de la prueba pericial que ofreció, hubiera *pretendido* objetar la **circular** número ***** , de fecha siete de noviembre de dos mil catorce -lo cual no indica a través del presente recurso, ni aun ante el requerimiento de la *a quo-*, a través de la cual la Directora General del Registro Civil dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, comunicó a los Oficiales de Registro Civil, en esencia, que con motivo de diversas quejas presentadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a partir de ese día, cuando los ciudadanos acudieran a las Oficialías de Registro Civil a solicitar el registro de nacimiento de niños producto de procedimientos de madres gestantes sustitutas y subrogadas, éstos debían ser remitidos a esa dirección general, a fin de que se revisara minuciosamente la documentación soporte, documental que obra visible a folio 93 del duplicado del expediente principal; es el caso que ello no supera que la parte actora fue totalmente omisa en cumplir el requerimiento formulado por la Sala de origen a través del auto de cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se le requirió a fin de que aclarará con exactitud, cuál es la documental que pretendía objetar con el ofrecimiento de la prueba pericial, apercibida que de no hacerlo se le tendría por no admitida la misma.

17

Razón por la cual, ante la actitud contumaz de la demandante, de no cumplir con el requerimiento efectuado por la Sala de origen, sí resultaba procedente que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a través del auto combatido de cinco de agosto de dos mil diecinueve, hiciera efectivo el apercibimiento decretado antes referido y tuviera por no admitida la prueba pericial de trato.

Apoyan la determinación anterior, por *analogía*, las tesis de jurisprudencia y aislada **2a./J. 50/2020 (10a.)** y **II.1o.22 K (10a.)**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visibles en el Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y IV, diciembre de dos mil veinte y agosto de dos mil dieciséis, registros 2022558 y 2012349, páginas 385 y 2672, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER LA SANCIÓN CONSISTENTE EN TENERLA POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISIÓN DEL ACCIONANTE DE ADJUNTAR EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO OBSTANTE EL REQUERIMIENTO FORMULADO, RESPETA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes interpretaron el contenido del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y sostuvieron criterios divergentes, ya que mientras uno determinó que exigir que la parte demandante exhiba con su demanda el documento en que conste la resolución impugnada, es un requisito de procedencia válido a la luz del derecho de acceso a la justicia y, en consecuencia, la sanción consistente en tenerla por no interpuesta no vulnera dicho derecho fundamental, el otro resolvió que esa sanción es excesiva por no guardar equilibrio entre la magnitud del hecho omitido y la obligación formal incumplida y, por ende, restringe el derecho de acceso efectivo a la justicia y es violatoria del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, pues es subsanable durante la secuela procesal a través de la contestación a la demanda, o por la conducta procesal de la actora.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la fracción III, en relación con la sanción prevista en el penúltimo párrafo, ambos del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo respeta el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación: Lo anterior, ya que la exigencia de que la accionante adjunte a su demanda el documento en el cual conste la resolución impugnada no constituye un formalismo sin sentido, ni un obstáculo para el acceso a la justicia, ya que la existencia de formas concretas para acceder a ella deriva de la facultad del legislador interno para establecer mecanismos que proporcionen a las partes todos los elementos para intervenir en el procedimiento, a fin de garantizar el respeto a los derechos de seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal, de ahí que es válido que se exija a la parte demandante la presentación del referido documento, en la inteligencia de que los casos en que manifieste que no lo conoce, que no lo tiene o que constituya una negativa ficta, se rigen por normas específicas y, por ende, la consecuencia de tener por no presentada la demanda no constituye una sanción desproporcionada, pues no se da de inmediato, sino que en caso de que no se allegue, el Magistrado instructor del órgano contencioso administrativo federal se encuentra obligado a requerir a la accionante para que en un término razonable de cinco días subsane su omisión y, únicamente cuando tal prevención no es desahogada en sus términos se hace acreedora a la referida consecuencia, pues lo que se sanciona es la actitud contumaz de la parte promovente.”

“PREVENCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A TENER POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA O DESECHARLA POR NO HABERSE CUMPLIDO CON UN REQUERIMIENTO PARA SU ACLARACIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PROCURAR SUBSANAR O REPARAR EL

DEFECTO POR MEDIO DEL DESAHOGO DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO NO SEA CONTUMAZ O NEGLIGENTE Y NO SE DAÑE LA REGULARIDAD DEL PROCESO CONSTITUCIONAL O A OTRAS PARTES. La prevención que regula el artículo 114 de la Ley de Amparo se orienta, esencialmente, a que el quejoso dé cuenta en el desahogo del requerimiento del artículo 108 del propio ordenamiento, sin mayor exigencia que la de establecer con claridad esos elementos. Ello se debe a que la ley de la materia tiene una serie de reglas formales a fin de lograr la seguridad jurídica, a través de la legalidad; sin embargo, ningún requisito formal puede convertirse en un obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo, pues debe cumplirse con el derecho de acceso a la justicia. Así, desde la perspectiva de la constitucionalidad no son admisibles obstáculos producto de un formalismo y que no se compaginen con el derecho a la justicia, o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades para las que se establecen, que en todo caso deben ser adecuados a los derechos humanos, para cumplir con el principio *pro actione*, pues los requisitos formales no son valores autónomos con sustantividad propia, sino que sólo sirven en cuanto a que son instrumentos dirigidos a lograr la finalidad legítima de establecer los derechos necesarios para las partes y el objeto del proceso. En consecuencia, el Juez de Distrito, previo a tener por no presentada una demanda de amparo o desecharla por no haberse cumplido con un requerimiento para su aclaración, debe procurar subsanar o reparar el defecto por medio del desahogo de las prevenciones, siempre que el quejoso no sea contumaz o negligente y no se dañe la regularidad del proceso constitucional o a otras partes, pues los requisitos formales deben interpretarse y aplicarse de modo flexible, ya que los defectos procesales subsanables de acuerdo con el mencionado artículo 114, no pueden convertirse en insubsanables por la interpretación restrictiva del órgano jurisdiccional, si la parte requerida los cumple desde el inicio del proceso o los subsana, porque la finalidad del requisito procesal es establecer el objeto del proceso constitucional, pero no constituirse en mecanismos o tecnicismos que hagan del proceso constitucional un medio de defensa inaccesible.”

(El subrayado es nuestro)

De ahí que también sea insuficiente que la actora sostenga que al no admitirse la prueba pericial mencionada se le deja en estado de indefensión, pues si bien esta juzgadora no pierde de vista el contenido del principio *pro persona* previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; es el caso que la aplicación de dicho principio no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones y sus pruebas, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 14 y 17 de la citada constitución; por lo que si la parte actora no cumplió en su momento con las formalidades que para tales efectos establecen las normas procesales aplicables y que justifican la admisión de pruebas en el juicio contencioso administrativo estatal, en el caso, especificar de manera pormenorizada el

objeto materia de la prueba, aun cuando la Sala del conocimiento le formuló un requerimiento para tal efecto, lo procedente es desestimar sus manifestaciones en ese sentido.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

20

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época,

tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes**, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, como lo sostuvo la Sala del conocimiento, en términos del artículo 63 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada antes analizado, las partes deben ofrecer sus pruebas dentro de los diez días anteriores a la fecha señalada para la celebración de la audiencia final, salvo la inspeccional(sic) y la pericial, mismas que deberán ofrecerse antes de los quince días, por lo que si durante la secuela procesal, la ahora recurrente adquiere certeza del documento que efectivamente pretende objetar, y se encuentra dentro de la temporalidad legal, cumpliendo con los requisitos de ofrecimiento, tal elemento probatorio válidamente podría ser admitido en el juicio contencioso administrativo de origen.

Sirve de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis **XV.6o.7 K (11a.)**, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, undécima época, tomo IV, enero de dos mil veintidós, registro 2024091, página 3053, que es del rubro y contenido siguiente:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FORMA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 119, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPIDE A SU OFERENTE ANUNCIARLAS NUEVAMENTE SUBSANANDO ESA DEFICIENCIA, SI ELLO SE REALIZA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA CITADA LEY.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la quejosa ofreció las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, sin anexar en original los interrogatorios, cuestionarios y puntos a acreditar, conforme a los cuales deberían desahogarse, por lo que el Juez de Distrito las desechó ante el incumplimiento del requisito formal que establece el artículo 119, quinto párrafo, de la Ley de Amparo, y conforme a las tesis de jurisprudencia P./J. 17/2018 (10a.) y P./J. 18/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, y estando dentro del plazo establecido en el tercer párrafo del referido artículo, aquella ofreció nuevamente los citados medios de convicción, subsanando la omisión formal aludida, a lo que el Juez determinó que debería estarse a lo acordado en el auto de desechamiento. Contra esa determinación, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desechamiento de las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, por incumplimiento del requisito formal que prevé el artículo 119, quinto párrafo, de la Ley de Amparo, no impide a su oferente anunciarlas nuevamente subsanando esa deficiencia, si ello se realiza dentro del plazo establecido por la citada ley.

Justificación: Ello es así, pues los requisitos que establecen los párrafos tercero y quinto del artículo 119 de la Ley de Amparo para el ofrecimiento de las pruebas de inspección, pericial y testimonial en el juicio de amparo indirecto, son: I. De temporalidad (que su ofrecimiento se realice cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia); y, II. De forma (exhibición de interrogatorios, cuestionarios o puntos a acreditar, en original y copias). De ahí que, cumplidos ambos requisitos (de tiempo y forma), no existe impedimento legal para que las pruebas se tengan por legalmente ofrecidas, salvo que éstas no guarden relación con los hechos o sean contrarias a la moral y al derecho. En ese sentido, no puede constituir un obstáculo para el ofrecimiento de los citados medios de convicción, que en un auto anterior hubiesen sido desechadas por incumplimiento del requisito de forma que establece el citado precepto, pues la preclusión de ese derecho opera únicamente en caso de que el oferente no cumpla con el requisito temporal que establece el propio artículo en su párrafo tercero. En consecuencia, si la parte interesada pretende subsanar el incumplimiento de los requisitos formales en el ofrecimiento de esas pruebas, mediante un nuevo escrito que se presenta en el tiempo estipulado por la ley, debe estimarse que no existe impedimento legal para que se provea sobre su admisión, pues no ha precluido su derecho para hacerlo. Sin que lo anterior implique inobservar los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las citadas tesis de jurisprudencia P./J. 17/2018 (10a.) y P./J. 18/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRUEBA

TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." y "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", ya que en el presente caso se resolvió lo relativo a la procedencia de un segundo ofrecimiento de pruebas en el que se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Amparo, lo que no fue materia de análisis por el Máximo Tribunal en aquéllas."

Por otro lado, toda vez que a la presente fecha no se encuentra señalado día y hora para celebrar la audiencia final en el expediente de origen, **se instruye** a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas para que, de ser así procedente, señale fecha cierta para la celebración de la misma, en aras de evitar actos tendentes a retrasar injustificadamente el procedimiento, lo cual generaría perjuicio a las partes y propiciaría una violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual deriva el deber de los órganos jurisdiccionales de asegurarse de la celeridad de los procedimientos y de la pronta decisión de las controversias ventiladas ante ellos, así como en observancia a los principios de concentración y economía procesal establecidos en los artículos 8 y 9 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco³, ordenamiento que resulta de aplicación supletoria a la materia, conforme a lo dispuesto por el diverso 30, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada⁴.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre el *fondo* del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

³ "Artículo 8.- Concentración procesal. Los actos procesales deberán realizarse sin demora, dentro de los plazos señalados por la ley o el juzgador, procurando concentrar en el mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea necesario realizar.

Artículo 9.- Economía procesal. El juzgador y sus auxiliares deberán procurar obtener en el proceso los mejores resultados posibles, con el menor empleo posible de tiempos, actividades y recursos humanos y materiales."

⁴ "Artículo 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo a las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles y Fiscal del Estado de Tabasco."

Por los razonamientos anteriores y dado que ninguno de los argumentos expuestos por la recurrente resultaron fundados y suficientes para desvirtuar la legalidad del acuerdo combatido, lo procedente es **confirmar** el **auto** de fecha **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, por medio del cual **se tuvo por no admitida la prueba pericial en materias de caligrafía, documentoscopia y grafometría** ofrecida, dictado dentro del expediente número **130/2017-S-E** (antes **092/2016-S-3**), por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110, 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

24

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **infundados por insuficientes** los agravios de reclamación planteados por la parte actora; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el acuerdo de **cinco de agosto de dos mil diecinueve**, por medio del cual **se tuvo por no admitida la prueba pericial en materias de caligrafía, documentoscopia y grafometría** ofrecida, dictado dentro del expediente número **130/2017-S-E** (antes **092/2016-S-3**), por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

V.- **Se instruye** a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas para que, de ser así procedente, señale fecha **cierta** para la celebración de la audiencia final, por las razones apuntadas en la parte final del último considerando de este fallo.



VI.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-086/2021-P-3** y del juicio **130/2017-S-E** (antes **092/2016-S-3**), para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

25

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-086/2021-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [ocho de abril de dos mil veintidós](#).

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VII y 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2022, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”